



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 226-2017-PCNM

Lima, 14 de junio de 2017

VISTO:

El escrito presentado el 03 de mayo de 2017 por doña Rosa Cecilia González Novoa, con el que interpone el recurso extraordinario contra la Resolución N° 122-2017-PCNM del 10 de abril de 2017, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez Especializado Penal (Investigación Preparatoria – Castilla) de Piura del Distrito Judicial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- Los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Cecilia González Novoa contra la Resolución N° 122-2017-PCNM, son principalmente los siguientes:

a) En el rubro conducta alega la afectación al derecho al debido proceso administrativo, en sus dimensiones procesal y sustantiva. Precisa que en la resolución de mayoría se consigna la imposición de tres (03) medidas disciplinarias: dos (02) amonestaciones y una (01) suspensión, sin expresar que las dos amonestaciones son consideradas faltas leves por la Ley de la Carrera Judicial y, que por tanto no revisten una intensidad que conlleve a su no ratificación, por lo que se ha producido una afectación al principio de proporcionalidad. En cuanto a la medida suspensión, en la resolución cuestionada no se ha emitido pronunciamiento sobre este punto, como sí lo hace el voto en minoría en el que se reconoce su derecho a la presunción de inocencia en tanto que dicha medida está cuestionada en sede judicial, por lo que se ha afectado el deber de una debida motivación de las resoluciones.

En cuanto al ítem participación ciudadana, no se ha valorado el hecho de no registrar cuestionamientos ciudadanos, por lo que nuevamente considera se ha afectado el debido proceso en su dimensión sustantiva, que supone que toda decisión administrativa debe ser razonable y proporcional, considerando desproporcional su no ratificación dado que no registra cuestionamientos ciudadanos, más aún cuando de acuerdo a la exposición de motivos del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación el actual Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera dicho aspecto como de vital importancia. En ese sentido, no es factible sostener que sus sanciones perjudiquen la imagen del Poder Judicial dado que no existe cuestionamiento ciudadano a su labor.

En cuanto ítem asistencia y puntualidad, reitera que se ha producido la afectación al debido proceso en su dimensión sustantiva, considerando incongruente la decisión de no ratificarla pese a no registrar tardanzas ni ausencias injustificadas, siendo este rubro de suma importancia donde objetivamente se ha reconocido el cabal cumplimiento de los deberes de asistencia y puntualidad, tal como lo establece el artículo 28 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, exponiéndose con ello su diligencia laboral.

Sobre la información del Colegio de Abogados, la magistrada señala que al haber aprobado el referéndum, ello es un indicativo objetivo de la labor realizada y del reconocimiento por parte del gremio, resaltando en este punto que el resultado de las evaluaciones gremiales fueron en el año 2012, es decir pasado un año de la sanción de

N° 226-2017-PCNM

suspensión que le impusieron, obteniendo una calificación satisfactoria de 13 puntos en la idoneidad y 12.71 puntos en la conducta. Asimismo, en el año 2014 se le consideró jueza honesta e idónea en el distrito judicial en el que labora.

Respecto a la información patrimonial señala que el espíritu de este parámetro es identificar conductas disfuncionales de los magistrados en relación a desbalances patrimoniales "*sospechosos*", adjetivo muy claro consignado en la resolución de minoría, no pretendiéndose sancionar deudas personales en las que puede incurrir cualquier ciudadano, ni mucho menos que éstas "(...) *afectan la imagen que debe de proyectar un magistrado*". Con ello, resalta el hecho de que conforme a lo señalado en la resolución de mayoría, se podría inferir que la recurrente no registra conductas indebidas relacionadas con actos de corrupción y que subsiste exclusivamente de sus ingresos laborales. Según la magistrada, no se habría valorado debidamente este parámetro afectándose el debido proceso en su dimensión sustantiva, considerando desproporcional su no ratificación por registrar deudas y más aún si señalan que estas "*afectan la imagen que debe proyectar un magistrado*". Asimismo, aclara que no ha negado ni ocultado la propiedad del vehículo con placa de rodaje AKG- 243, del año 2014 ni del inmueble con ficha registral N° 11045130 ubicado en la urbanización Santa Inés de Piura, el cual es una propiedad adquirida con anterioridad al cargo que viene evaluándose. Adicionalmente indica que se trata de una deudora que no presenta ningún riesgo de pago y que las deudas ante la Administración Tributaria de Piura han sido saldadas.

En relación al parámetro otros antecedentes, señala que en la resolución en mayoría se reconoce expresamente que no tiene ningún antecedente que afecte su situación a nivel policial, judicial o penal, así como tampoco en el ámbito administrativo ni en el comercial.

b) Respecto al rubro idoneidad la magistrada sostiene, en relación a su producción jurisdiccional, que en la resolución impugnada se ha cuestionado una baja producción al señalarse que no ha cumplido con resolver la totalidad de expedientes ingresados por año, demostrándose con ello, a criterio de la posición en mayoría, que no ha actuado con celeridad lo que incluso quedó plasmado en las sanciones que le fueron impuestas por "*demora en la tramitación de procesos, afectando con ello el derecho de los justiciables: añadiéndose que era nuestra obligación procurar, máxime si se está ya trabajando con un nuevo ordenamiento procesal penal, una producción mucho mayor*". A razón de ello, señala que no se ha valorado correctamente lo sostenido por la recurrente en el acto de entrevista, teniendo en cuenta que el juzgado era el único órgano jurisdiccional penal en el distrito de Castilla, soportando toda la carga de la localidad, incluso al crearse el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria este empezó con carga "cero", es decir que no hubo redistribución de carga y a la ya en trámite en su juzgado se adicionó lo que ingresaba diariamente en forma aleatoria entre ambos juzgados. A ello debe sumarse el hecho que sólo contaba con una especialista de causa.

Expresa que no se ha tenido en cuenta que según los valores numéricos de metas de producción anual establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, un juzgado sólo debía soportar una carga anual de seiscientos cincuenta y cinco (655) expedientes, y como se observa del primer informe enviado por la Oficina de Estadística, casi todos los años ha soportado una carga superior, entre novecientos quince (915) y mil doscientos veintitrés (1223) expedientes. Ante esto, señala que en el año 2014 se emitió la Resolución Administrativa N° 287-2014-P-CE-PJ del 27 de agosto del 2014 con la cual se bajó el valor numérico de soporte de carga procesal anual en los juzgados del Perú a trescientos ochenta y cinco (385) expedientes.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 226-2017-PCNM

Manifiesta que a raíz de la no ratificación, pidió una revisión de la carga a la Oficina de Estadística dado que la poca producción atribuida a su despacho era una causal de la no renovación de la confianza, comprobándose que no ha existido una correcta descarga de los hitos por parte de la especialista de audiencia que laboró en el juzgado hasta el mes de abril de 2016, cuya obligación era descargar lo resuelto y subir el hito de las resoluciones dado que sus resoluciones en un 95 % se emiten en audiencia. Ha encontrado que la producción del despacho ha sido mucho mayor que la consignada en el informe del proceso de evaluación y ratificación. A razón de lo anterior, como medio probatorio adjunta un nuevo informe visado por la Oficina de Estadística y las copias de la producción que no fue descargada correctamente a través del hito estadístico, pudiendo visualizarse un cuadro detallado con la producción por expedientes, con lo que se verifica que la resolución de los mismos ha superado la mitad de lo ingresado.

Asimismo, la magistrada señala que si bien se le aplicó una sanción de amonestación por falta de impulso en treinta y tres (33) expedientes, este número no cubría ni siquiera el 10% de la totalidad de la carga real, por ende este dato no puede valorarse en contra y con ello sustentar una no ratificación, más aún cuando por otro lado se concluye que en lo que respecta a la gestión de procesos, se ha obtenido una calificación de 19.84 sobre 20.

Respecto al expediente N° 2613-2011, en la resolución cuestionada se indica que *"no se siguen los lineamientos desarrollados por el Acuerdo Plenario 5-2009 en relación con la terminación anticipada, institución aplicada en dicha resolución"*; sin embargo, el calificador de la resolución en absoluto indica que la decisión recaída en dicho expediente se aparte de lo establecido por el Acuerdo Plenario 5-2009, sino que no está citado. Señala que ni el fiscal ni la parte acusada cuestionaron la institución de la terminación anticipada, por lo que era innecesario fundamentar en ese extremo; y que no hacer una cita es diferente a apartarse de los lineamientos de la jurisprudencia no citada.

El segundo asunto cuestionado en este punto es un tema formal. Si bien reconoce que es necesario evitar los textos sábana, señala que se puede advertir que es la única resolución con dicha característica, no pudiendo darse un mayor valor al defecto formal de una resolución que al mérito de 8 o 10 que sí cumplen el requisito.

En relación al ítem desarrollo profesional manifiesta que obtuvo un puntaje de 26.09, lo que se califica como adecuado, sin embargo, resalta que se ubica en el extremo máximo bordeando la calificación de sobresaliente. Así mismo, respecto a la organización del trabajo señala que, pese a la extemporaneidad de la presentación de los informes, la calificación de los mismos es buena, permitiendo superar el 50% del puntaje total.

Manifiesta que tampoco se ha tomado en cuenta el informe psicológico, en el que se detalla que *"la magistrada presenta aptitud para basar sus decisiones en juicios tangibles y concretos en relación a los fenómenos observables, obteniendo su bienestar y confianza en lo real"* y respecto de sus competencias laborales, destaca con preeminencia el hecho de que *"tiene un pensamiento estratégico y lógico que le facilita abordar situaciones complejas"* con preocupación por el cumplimiento de las tareas planteadas y los logros ofrecidos, concluyendo por tanto, que cuenta con las competencias intelectuales, de personalidad y laborales para desempeñarse en el cargo. Lo que es congruente con el resultado de las evaluaciones gremiales de los años 2012 y 2014.

N° 226-2017-PCNM

Respecto al incumplimiento de los plazos en la presentación de los informes de los años 2011, 2012 y 2014, refiere la magistrada evaluada que, si bien no puede negar las demoras y la sanción por ello, aun así el modo de organizar su labor jurisdiccional ha permitido un poco más del 50% del puntaje total, pese a que solo se han admitido 4 de 7 informes presentados.

Análisis del recurso extraordinario

Segundo.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, se debe considerar que conforme al artículo 62° y los siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, éste procede solo por afectación del debido proceso y tiene por finalidad permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se centrará en si existió o no vulneración al debido proceso.

Tercero.- Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente. N° 03891-2011-PA/TC que “el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables y por tanto, están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”. Agrega que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia (...) adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones”.

Cuarto.- Luego de ser evaluados los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto, se advierte que la recurrente ha presentado información esclarecedora referida a los rubros conducta e idoneidad, que resulta relevante en el presente proceso y que evidencian que no existió una motivación adecuada en la Resolución N° 122-2017-PCNM del 10 de abril de 2017, específicamente en lo referente al sub rubro de celeridad y rendimiento (contenido en el rubro idoneidad), en la cual se tomó en consideración lo señalado en la información que presentó la magistrada para este proceso de evaluación. Sin embargo, la recurrente ha podido acreditar que se ha detectado un problema en la descarga de los hitos estadísticos que sirvieron de sustento a la decisión de no ratificación, hecho no atribuible a la misma, pues correspondía al apoyo administrativo del despacho judicial realizar dicha función. Si bien es cierto que, durante la etapa de entrevista, la magistrada evaluada no respondió con claridad y solvencia las preguntas que el Pleno le realizó respecto al sub rubro de celeridad y rendimiento, el procedimiento de evaluación y ratificación es integral y se sustenta en los principios de objetividad y proporcionalidad y, sobre todo, en la información material que obra en las hojas de vida de los magistrados evaluados. Se aprecia por tanto una afectación al debido proceso administrativo referente a una motivación adecuada en lo referente a lo resuelto sobre la información estadística que sirvió de sustento para que el Pleno del CNM tomara la decisión de no ratificar a la magistrada evaluada. En consecuencia, se deberá tomar una nueva decisión concerniente al proceso de evaluación integral y ratificación de la magistrada Rosa Cecilia



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 226-2017-PCNM

González Novoa, dado que existen elementos objetivos suficientes para declarar fundado el recurso extraordinario incoado.

Quinto.- Conforme a las aclaraciones expuestas en el recurso extraordinario en base a información objetiva, resulta aplicable el artículo 68° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, que establece que en caso de declararse fundado el recurso extraordinario, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución respectiva. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 211° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, además de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de encontrarse con los elementos suficientes para ello. En el presente caso, el Pleno varía su conducta procedimental respecto a los efectos de declarar fundado un recurso extraordinario, dado que a la fecha se encuentra vigente el artículo antes señalado que autoriza a la entidad administrativa pronunciarse sobre el asunto si es que existen todos los elementos en el expediente que permitan realizarlo. Es así que se ha revisado el expediente de la magistrada evaluada y teniendo en consideración que la misma registra niveles aceptables en los rubros de conducta e idoneidad se debe declarar su ratificación en el cargo de Juez Especializado Penal (Investigación Preparatoria – Castilla) de Piura del Distrito Judicial de Piura. Se detallan a continuación los rubros evaluados de la magistrada Rosa Cecilia González Novoa.

Con relación al **rubro conducta** se aprecia lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: Registra dos (02) medidas disciplinarias de amonestación, las mismas que se encuentra rehabilitadas, y que por ser sanciones de menor intensidad no se considera que enerven la conducta de la magistrada. También registra una (01) medida disciplinaria de suspensión por ciento veinte (120) días, la misma que se encuentra rehabilitada y a su vez ha sido impugnada judicialmente por la magistrada evaluada, por lo que al no existir cosa juzgada respecto a dicha sanción se tiene en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia que se aplica también en los procedimientos administrativos.

b) Participación ciudadana: No registra cuestionamientos a su conducta y labor realizada.

c) Asistencia y puntualidad: Asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: La magistrada evaluada se encuentra hábil y carece de sanciones.

e) Información patrimonial: Se han recibido las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas del periodo comprendido del 2010 al 2014. No ha presentado la declaración jurada del año 2015. La declaración jurada del año 2016 fue presentada en su oportunidad pero ha sido observada. La declaración jurada del año 2017 está pendiente de presentar. No se observa desbalance patrimonial de la magistrada evaluada.

f) Otros antecedentes: No registra antecedentes policiales, judiciales o penales; ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter

N° 226-2017-PCNM

administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales, en el periodo sujeto a evaluación, la magistrada evaluada ha demostrado una conducta conforme a los parámetros exigidos, ello según elementos objetivos de la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

Con relación al **rubro idoneidad**, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: Ha obtenido una calificación total de 26.09 puntos sobre un máximo de 30 puntos, lo que revela un nivel adecuado que se valora favorablemente.

b) Gestión de procesos: Ha obtenido una calificación total de 19.84 puntos sobre un máximo de 20 puntos y un promedio de 1.65, que permite valorar como adecuada la evaluación de este parámetro.

c) Celeridad y rendimiento: Se ha recibido información completa respecto a su producción jurisdiccional, que nos permite señalar que la labor de la magistrada es idónea en este sub rubro.

d) Organización del trabajo: La magistrada evaluada ha obtenido un puntaje total de 5.2 de un total de 04 informes, siendo el promedio de cada informe de 1.30, lo que revela una calificación buena de este parámetro, respecto a los informes admitidos.

e) Desarrollo profesional: En el período sujeto a evaluación la magistrada se ha mostrado interesada por capacitarse para mejorar su labor jurisdiccional, destacando en su preparación que es egresada de la Maestría de Criminalística y Ciencias Forenses y además ha participado en el Curso de Ascenso del Tercer Nivel.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad se valora que la magistrada obtuvo calificaciones adecuadas lo que deviene en una buena apreciación de parte de este Pleno respecto a su función jurisdiccional.

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 14 de junio del 2017, y en virtud a las consideraciones precedentes y de conformidad a los artículos 62° y 68° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo primero- Declarar fundado el recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Cecilia González Novoa y nula la Resolución N° 122-2017-PCNM del 10 de abril de 2017, que no la ratifica en el cargo de Juez Especializado Penal (Investigación Preparatoria – Castilla) de Piura del Distrito Judicial de Piura.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 226-2017-PCNM

Artículo segundo.- Ratificar a doña Rosa Cecilia González Novoa en el cargo de Juez Especializado Penal (Investigación Preparatoria – Castilla) de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto de la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo, en el recurso extraordinario interpuesto por doña ROSA CECILIA GONZALEZ NOVOA, contra la Resolución N° 122-2017-PCNM que resuelve no ratificarla en el cargo de Juez Especializado Penal (Investigación Preparatoria – Castilla) de Piura del Distrito Judicial de Piura, es el siguiente:

De acuerdo con lo establecido por los artículos 62° y 64° del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad determinar si en el curso del procedimiento se ha producido, de algún modo, una afectación al debido proceso, la cual haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos con el reglamento indicado.

Revisado el recurso, éste se fundamenta como sigue:

Presunta afectación al debido proceso:

La recurrente invoca la presunta afectación al debido proceso en su dimensión procesal y que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en razón a que se valoró como adecuada cuando en calidad de decisiones debió valorarse como sobresaliente y en su dimensión sustantiva, que supone que toda decisión administrativa debe ser razonable y proporcional.

Fundamenta su recurso señalando que:

- a. No se ha tenido en cuenta que las sanciones de amonestación son sanciones leves. Además de ello, no se ha emitido pronunciamiento sobre la medida disciplinaria de suspensión sobre la cual hizo mea culpa, ni se ha tomado en cuenta su derecho a la presunción de inocencia.
- b. Considera desproporcional la no ratificación al no registrar cuestionamientos ciudadanos.
- c. Considera desproporcional la no ratificación por registrar deudas.
- d. No se han tomado en cuenta los elementos circundantes a su demora en la producción jurisdiccional.
- e. De las muestras presentadas para evaluar la calidad de decisiones, solo una tuvo un puntaje menor, considerando que es desproporcional que no se le ratifique por ello.
- f. En la resolución impugnada se ha consignado que tiene poca preparación profesional a pesar de tener calificaciones óptimas.

Análisis del recurso extraordinario:

Revisado el recurso así como la resolución impugnada, se tiene que la recurrente realizó un juicio de valor sobre los aspectos que han sido evaluados y por los que considera que no debió de haber sido no ratificada, con lo cual hace notar su disconformidad con la decisión adoptada, más a juicio de la suscrita no presenta una vulneración al debido procedimiento.

El proceso de ratificación de un magistrado no evalúa aspectos aislados, sino que tal como su nombre lo dice, es una evaluación integral en la que deben ser valorados de manera concomitante los aspectos sujetos a evaluación, vistos en conjunto.

Siendo ello así, no es que no se le ratificó por tener sólo dos (02) medidas disciplinarias leves o sólo tener deudas o sólo tener un bajo puntaje en una resolución evaluada, sino que la decisión ha sido tomada en base al conjunto de aspectos que a criterio de la suscrita, lleva a la conclusión de que no debe ser ratificada la magistrada evaluada.

Así tenemos que:

- a) Las medidas disciplinarias son uno de los aspectos a evaluar. Así se tiene que en conjunto registra tres (03) medidas disciplinarias, de las cuales efectivamente dos (02) son amonestación y una (01) es una sanción de suspensión de ciento veinte (120) días, siendo que el mea culpa respecto a la sanción de suspensión no enerva su responsabilidad al haber dictado mandato de comparecencia restringida contra un procesado, condenado en primera instancia a treinta (30) años de pena privativa de la libertad por violación sexual a menor de edad, pese a haber perdido competencia, hecho gravísimo que se ha tenido en cuenta para la valoración de no ratificación. Por tanto, no puede afirmarse que no se tuvo en cuenta que dos (02) de las medidas de amonestación son leves, cuando lo que se apreció fue el hecho grave por el cual se le aplicó una suspensión, la misma que además ha sido valorada con los demás elementos que contiene la resolución de no ratificación.
- b) Señalar que es desproporcional que no se le haya ratificado pese a no tener cuestionamientos de participación ciudadana, es un juicio de valor que no evidencia un examen de la recurrente sobre su conducta ni una lectura completa sobre su resolución de no ratificación. El hecho que no haya sido objeto de participaciones ciudadanas, no varía ni contraría los hechos por los que se sustenta la resolución de no ratificación.
- c) En cuanto a que resulta desproporcional no haber sido ratificada por registrar deudas, tal afirmación no hace sino desconocer que en su aspecto patrimonial lo que tuvo mayor énfasis fue que no haya cumplido con el deber que tiene todo funcionario público de presentar sus declaraciones juradas de bienes y rentas de forma periódica (anual), *"Esa obligación no ha sido cumplida por la magistrada evaluada el 2015. En el 2016 lo ha hecho sin subsanar los errores que se le observaron. También se observa que recién en el año 2014 presentó las declaraciones juradas de los años 2011, 2012 y 2013"* lo cual evidencia que en dicho rubro se observaron situaciones de incumplimiento de su deber como magistrada.
- d) La afirmación de que no se han tomado en cuenta los elementos circundantes a su demora en la producción jurisdiccional, resulta ser una excusa ante la evidente falta de gestión de despacho que la recurrente menciona, circunstancia por la cual fue amonestada en dos (02) oportunidades. Por lo que, su afirmación es una expresión de disconformidad mas no de una real vulneración al debido procedimiento.
- e) En relación a que de las muestras presentadas para evaluar la calidad de decisiones, sólo una tuvo un puntaje menor, considerando que es desproporcional que no se le ratifique por ello, dado que la diferencia entre el puntaje máximo de 30 y su puntaje obtenido 26.09 es



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

sólo de 3.91 por lo que a su juicio debió ser calificada como sobresaliente. En principio el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 089-2014-PCNM en su considerando décimo, fija los parámetros de calificación por los que la calificación de sobresaliente la obtienen aquellos que hayan obtenido el puntaje de 27 a 30, y, adecuada a quienes hayan obtenido de 20 a 26.99 de puntaje. Por lo que se puede concluir que la valoración de adecuada en su calidad de decisiones se ajusta a los parámetros establecidos.

- f) Finalmente, en cuanto a que se consignó en la recurrida que la evaluada tendría poca preparación en su desarrollo profesional, esta apreciación no corresponde a los errores incurridos en la resolución recaída en el Exp. N° 2613-2011 sino al poco interés por capacitarse.

De lo dicho anteriormente, estando a los fundamentos desarrollados en la recurrida y estando a la valoración realizada, no se encuentra vulneración alguna al debido procedimiento, siendo la Resolución N° 122-2017-PCNM, la expresión de lo observado y valorado en el procedimiento de ratificación de la impugnante.

En razón de lo expuesto, no advirtiendo vulneración al debido procedimiento en los términos que expone el recurrente, mi voto es porque se declare infundado el recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Cecilia González Novoa contra la Resolución N° 122-2017-PCNM, por la que no se le ratificó en el cargo de Juez Especializado Penal (Investigación Preparatoria – Castilla) de Piura del Distrito Judicial de Piura.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elsa Maritza Arangón Hermoza de Cortijo'.

ELSA MARITZA ARANGÓN HERMOZA DE CORTIJO